

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 7901LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, TURNÁNDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE MARZO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



**Grupo
Legislativo**

Dip. Luis David Ortiz Salinas

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-



Los suscritos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Tercera legislatura al Congreso del Estado, ocurrimos con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los relativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado a **presentar Reformas a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León , en base a la siguiente:**

Exposición de Motivos

El pasado lunes 22 de octubre del presente año, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Sentencia dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra de los actos y omisiones sobre la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto



Grupo Legislativo

publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Como parte del proceso legislativo de adecuación de normas estatales en materia municipal, este Poder Legislativo ha realizado diversas reformas tanto a la Constitución Política Local como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en el caso que nos ocupa es preciso mencionar que mediante el Decreto 264 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 22 de julio de 2005, se aprobó la reforma por la que se modificaron y adicionaron diversos artículos a los ordenamientos antes señalados; instituyendo en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración pública Municipal la atribución expresa para que los Ayuntamientos implementen los órganos de lo contencioso administrativo municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en el ordenamiento legal que al efecto expidiera el Congreso.

En razón de lo anterior fue que la Suprema Corte determina que el Congreso no ha cumplido a cabalidad con el marco legal sobre la materia, y emite en la parte final del resolutivo TERCERO de la Ejecutoria publicada en el DOF de fecha 22 de Octubre de 2012, la obligación a este Congreso para subsanar la emisión de la regulación

correspondiente a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de 2012, es decir tenemos de plazo hasta el día 20 de diciembre de este año para cumplimentar dicha ejecutoria.

En aras de lo anterior es que nos hemos avocado a presentar ante este Pleno un proyecto de reformas por modificación y adición de diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, incluyendo su denominación, ya que consideramos que no es necesario emitir un nuevo ordenamiento en materia de contencioso municipal, dado que la actual legislación estatal ha sido objeto de actualizaciones importantes que la mantienen como un cuerpo normativo de vanguardia en materia administrativa procesal.

La intención de tomar como base la ley de justicia administrativa es porque en ella se encuentran instituciones que dan certeza, permanencia, coherencia y sistema a la administración de justicia y como precisamente lo dice la Corte “la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga cuando menos, los siguientes elementos:

- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;
- b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;
- c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
- d) Los plazos y términos correspondientes;
- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y
- f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.”

Elementos que encontramos claramente en la vigente Ley de Justicia Administrativa; por lo que el R. Ayuntamiento que tenga intención y recursos económicos para crear un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberá conocer los requerimientos técnicos y procesales que exige un sistema de justicia moderno.

La característica fundamental de un Tribunal Municipal será su conformación unitaria, y obviamente la jurisdicción y competencia sobre actos u omisiones de autoridad que se den por entes de su Gobierno Municipal. Se propone que la designación del Juez unitario sea a



Grupo Legislativo

propuesta del Presidente Municipal y aprobado por el R. Ayuntamiento debiendo cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado el Tribunal Estatal.

En General, se propone que en materia Municipal se observen los mismos principios procesales que se contienen en la ley vigente, entendiendo que existen principios que no deberán ser obligados para un Tribunal Unitario y que solo pueden ser aplicables y ejecutados por un órgano conformado por salas y colegiado en su funcionamiento. Ante esta situación se procura señalar en cada apartado de la ley su debida aclaración cuando así sea necesario.

Finalmente, consideramos oportuno reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para establecer como superior jerárquico del Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal al R. Ayuntamiento en Pleno y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal lo será el Juez del mismo.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado es que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se Reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León por **Modificación** en su denominación y en sus artículos 1, 4, el Capítulo II en su denominación, 5 párrafos primero y segundo, 9 en su primero, segundo y tercer párrafos, 12, 16, 17 primer párrafo, 20 primer párrafo, 23 bis fracción IV del párrafo segundo y en su tercer párrafo, 24 segundo párrafo, 25, 30 primer párrafo, 36, 41 segundo párrafo, 45 primer párrafo, 56 primer párrafo en su I fracción, 60 primer párrafo, 68 primer párrafo, 80 segundo y tercer párrafo, 96 segundo párrafo fracciones I y II, 98, 102 primer párrafo; por Adición en sus artículos 1 con un segundo párrafo, 3 con un segundo párrafo, 5 con un tercer párrafo, 6 con un segundo párrafo, 7 con un segundo párrafo, 8 con un segundo párrafo, 9 con un sexto párrafo, 10 con un tercer párrafo, 11 con un segundo párrafo, 18 con un segundo párrafo, 21 con un segundo párrafo, 22 con un segundo párrafo, 23 con un segundo párrafo, 88 con un quinto párrafo y 89 con un tercer párrafo, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia



Grupo Legislativo

Administrativa del Estado de Nuevo León, así como la integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que así decidan crear los Ayuntamientos del Estado.

El Tribunal Estatal o Municipal, está dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

Artículo 3o.-

En el caso de los Municipios, el Tribunal respectivo residirá en el domicilio que así determine el R. Ayuntamiento.

Artículo 4o.- Todas las sesiones de la Sala Superior del Tribunal del Estado y del Tribunal Municipal serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público



**Grupo
Legislativo**

o la Ley exijan que sean privadas.

**CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

Artículo 5o.- El Tribunal **del Estado** se conformará por cuatro salas, una de las cuales será la Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; las demás salas serán ordinarias y unitarias, pudiendo cualquiera de ellas conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

Tanto del Tribunal del Estado como los Municipales contarán además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal:

I a V.-

El Tribunal Municipal será unitario y tendrá atribuciones para conocer del juicio oral, por lo que el Ayuntamiento respectivo

Reforma a la Ley de Justicia Administrativa



**Grupo
Legislativo**

además de la estructura señalada en las anteriores fracciones deberá contar con la infraestructura suficiente para implementar los procesos de justicia oral.

Artículo 6o.-

En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal propondrá al R. Ayuntamiento la designación del Juez para el Tribunal Unitario.

Artículo 7o.-

En el caso del Juez que integró un Tribunal Municipal su emolumento será igual al de un Juez de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 8o.-

I a V.-

Los mismos requisitos deberán observarse para ser Juez de un Tribunal Municipal.

Artículo 9o.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento. **En el caso de un Juez de Tribunal Municipal se observarán los mismos principios, a excepción del período de funciones el cual deberá ser de cinco años.**

Los Magistrados del Tribunal **Estat**al y el **Juez de un Tribunal Municipal** serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal **Estat**al y del **Juez de Tribunal Municipal**, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; en el caso del Magistrado, haberlo desempeñado durante veinte



**Grupo
Legislativo**

años y del Juez, durante diez años; o cumplir setenta y cinco años de edad.

.....
.....

En el caso del Juez de un Tribunal Municipal, el Presidente Municipal deberá notificar con por lo menos un mes de anticipación al R. Ayuntamiento para los efectos de nueva designación o ratificación según sea el caso; en caso de falta definitiva la comunicación será de inmediato.

Artículo 10.-

Los mismos principios se observarán para un Juez Municipal, siendo el R. Ayuntamiento quien resuelva la solicitud respectiva.

Artículo 11.-

En el caso del Tribunal Municipal, las faltas temporales del Juez serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta, dicha delegación deberá incluirse en el Acuerdo que emita el
Reforma a la Ley de Justicia Administrativa

R. Ayuntamiento al conceder la licencia correspondiente o mientras se designa a nuevo Juez en caso de ausencia definitiva.

Artículo 12.- El Tribunal **del Estado** tendrá un Presidente, que también lo será de la Sala Superior, quien durará en la Presidencia dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 16.- Los Magistrados, **Jueces**, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados o Municipios, o cualquier entidad paraestatal o paramunicipal o de particulares. Quedan exceptuados los cargos de carácter docente u honorífico. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Artículo 17.- El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas



**Grupo
Legislativo**

actúen en carácter de autoridad, en el caso de un Tribunal Municipal, este sólo conocerá de actos emanados de autoridades del mismo Municipio:

I a XIV.-

Artículo 18.-

I a XVII.-

En el caso del Tribunal Municipal, el Juez tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones III, V, IX, X, XI, XIII, XIV Y XV; en el caso de lo señalado en la fracción XII, dicho presupuesto deberá ser presentado al Presidente Municipal para que sea integrado al proyecto que deba aprobar el R. Ayuntamiento.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, así como del Juez del Tribunal Municipal en lo conducente:

A)



**Grupo
Legislativo**

I a XII.-

B)

I a IX.-

Artículo 21.-

I a XII.-

Las mismas facultades ejercerá el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Municipal en aquello que sea aplicable por la conformación del Tribunal Unitario.

Artículo 22. -.....

I a VI.-

Las mismas facultades ejercerá el Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Municipal en aquello que sea aplicable por la conformación del Tribunal Unitario.

Artículo 23. -.....

I a III.-

Las mismas facultades ejercerá el Actuario del Tribunal



**Grupo
Legislativo**

Municipal en aquello que sea aplicable por la conformación del Tribunal Unitario.

Artículo 23 Bis.-

.....

I a III.-

IV.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas o el **Juez del Tribunal Municipal correspondiente**, si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

V.-

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca la Sala Superior y el **Propio Juez del Tribunal Municipal.**

Artículo 24.-

Antes de iniciar un período de receso, el Presidente y el Juez del Tribunal designarán al personal que provea los trámites de asuntos urgentes durante el receso.

Artículo 25.-

Para efectos del presente Título, cuando se haga referencia al Magistrado, se entenderá de igual manera que se habla del Juez del Tribunal Municipal.

Artículo 30.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. **En el caso de existir Tribunal Municipal y ejercer el derecho de acción ante este, se extingue el derecho de ocurrir ante el Tribunal Estatal. Ejercitada la acción ante el Tribunal que se decida, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo. Contra la resolución dictada en el recurso administrativo procede el juicio ante el Tribunal.**

.....

Artículo 36.- Desde el primer escrito que presenten, **cuando sea ante el Tribunal Estatal**, los particulares deberán señalar domicilio en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey, **cuando sea ante el Tribunal Municipal, el domicilio deberá ser dentro del Municipio correspondiente**, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con las anteriores prevenciones, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del Artículo 38 de esta Ley.

Artículo 41.-

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey **o del Municipio que corresponda**. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado **o Municipio**.

Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera



Grupo Legislativo

de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos. **El mismo supuesto se aplicará cuando el actor tenga su domicilio fuera del Municipio en el cual exista Tribunal.**

.....

I a IX.-

.....

Artículo 56.-

I.- Si es ante el Tribunal Estatal, contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal; si es ante un Tribunal Municipal, además de las anteriores, también cuando el acto tenga origen en el Estado o Municipio distinto.

II a IX.-

.....

Artículo 60.- El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, y si ésta resulta procedente, la Sala Superior designará a quien deba sustituirlo en el conocimiento de dicho asunto. **En el caso de un Tribunal Municipal dicho impedimento será dado a conocer al R. Ayuntamiento a efecto de que determine quien suplirá al Juez en dicho asunto.**

.....

Artículo 67.-

.....

Se considera entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederla, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios relativos a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para



Grupo Legislativo

combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado o en el Municipio o campañas u operativos contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo o la venta ilícita de sustancias; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se afecte la salud de las personas; igualmente cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de los casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares; o cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes.

.....

.....

Artículo 68.- Cuando a juicio del Magistrado fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la del Municipio o con fianza otorgada por



**Grupo
Legislativo**

institución autorizada.

.....

I a III.-

Artículo 71.-

.....

.....

.....

.....

Una vez admitida la prueba de inspección o pericial, el Magistrado prevendrá al propietario, poseedor u ocupante referido en el párrafo que antecede, a fin de que cumpla con dicha obligación, bajo los siguientes apercibimientos:

a) a b).-

Artículo 72. El Magistrado está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.

Artículo 75. Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que aquellas les soliciten; si dichos servidores públicos no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado que corresponda, requiera a las mismas.

.....

Artículo 80.-

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, o de la zona que corresponda según el Municipio donde se ubique el Tribunal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.



**Grupo
Legislativo**

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, o de la zona que corresponda según el Municipio donde se ubique el Tribunal debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 82.- La audiencia del juicio debe ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado que corresponda o por quien lo supla legalmente; y tiene por objeto:

I. a III

.....

Artículo 88 Bis.-

.....

.....

.....

En el caso del Tribunal Municipal, la excitativa podrá ser presentada ante el R. Ayuntamiento, quien deberá resolver



**Grupo
Legislativo**

en los mismos términos convocando a las sesiones extraordinarias que resulten necesarias para garantizar el derecho del particular.

Artículo 89.-
I.-
II.-
.....

Por su naturaleza, no procederán estos recursos en contra de las resoluciones del Juez de un Tribunal Municipal.

Artículo 96.-
.....

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey, o de la zona que corresponda según el Municipio donde se ubique el Tribunal tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria requerirá al titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, comine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey o de la zona que corresponda según el **Municipio donde se ubique el Tribunal.**

III.-

IV.-

.....

Artículo 98.- Los criterios de interpretación de la Ley, sustentados por la Sala Superior, serán obligatorios para el Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario. **Dichos criterios podrán ser tomados por los Tribunales Municipales para el mejor desarrollo de sus funciones.**

Artículo 100.- **Cuando los Magistrados de las Salas Ordinarias del Tribunal Estatal sustenten tesis contradictorias,**

cualesquiera de ellas o las partes que intervinieron en los asuntos correspondientes, podrán denunciar la contradicción ante la Sala Superior. Al recibir la denuncia se designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cuál será el criterio de interpretación que deba adoptarse.

.....

Artículo 101.- Los criterios de interpretación que sustente la Sala Superior del Tribunal Estatal, así como aquéllos que constituyan precedente y se considere de importancia, se publicarán para su vigencia en el Periódico Oficial del Estado o en el Órgano Oficial de difusión del Tribunal.

Artículo 102.- La Sala Ordinaria y el Tribunal Municipal que conozca el juicio oral, substanciará y resolverá, conforme a las normas que regulan el procedimiento oral, las controversias a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, y que versen sobre sanciones no corporales por infracción a Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales en materia de: Ecología y protección al medio ambiente; de servicios públicos de limpia, recolección y traslado



**Grupo
Legislativo**

de residuos sólidos; protección civil; prevención, combate, abuso, consumo y comercialización de bebidas alcohólicas; espectáculos; anuncios; comercio y de vialidad y tránsito.

.....

Para efectos del presente Título, cuando se haga referencia al Magistrado, se entenderá de igual manera que se habla del Juez del Tribunal Municipal.

Artículo 118.-

.....

I a III.

.....

.....

Cuando exista causa de fuerza mayor en el funcionamiento del Tribunal del Estado, la Sala Superior razonará el período de la suspensión de las audiencias en trámite y publicará el período de suspensión y la fecha de reanudación en el Periódico Oficial del Estado, en el caso del Tribunal Municipal lo hará el Magistrado que conozca del asunto.



**Grupo
Legislativo**

Artículo 125.- La conservación de los registros estará a cargo de cada Sala que los haya generado. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Magistrado ordenará reemplazarlo, en todo o en parte, por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere si no dispone de ella directamente.

Artículo 144.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera de la oficina de la Sala Ordinaria de Juicio Oral o del Magistrado que corresponda en el Tribunal Municipal, podrán ser realizadas por el Magistrado Instructor o por el funcionario del Tribunal que éste designe, videograbadas por personal técnico adscrito al Tribunal y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en la Sala.

Artículo 164.-
.....
.....

.....

.....

I.

II.

En la etapa a que se refiere el párrafo anterior, el Magistrado que corresponda mandará preparar, exclusivamente, aquéllas pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas en el incidente respectivo.

III.

Artículo 166.- Si se opone la incompetencia de la Sala Ordinaria que, en su caso, conozca, del Juicio Oral en el Tribunal Estatal, alegando que quien debe conocer del asunto lo es una de las otras Salas Ordinarias, el Magistrado turnará a la Sala Superior del Tribunal el escrito respectivo para que ésta proceda en los términos de lo previsto en el Artículo 18 fracción VII de esta Ley.

.....

Administrativo el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Tribunal del Estado; conforme a los lineamientos de operación previstos en esta Ley o en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 70 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 70.- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular **y del Juez del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo**, para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal lo será el Juez del mismo; el Presidente Municipal lo será para los demás servidores públicos municipales, quien se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones

en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.




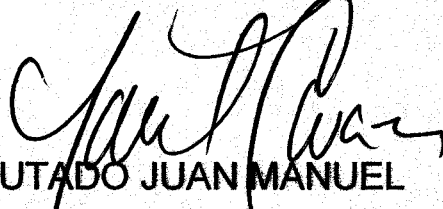
Monterrey, Nuevo León a marzo de 2013.

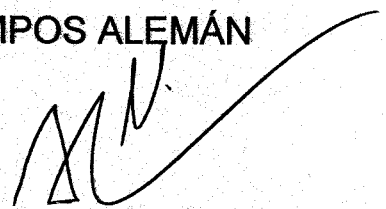
**Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional**


DIPUTADO CARLOS BARONA
MORALES


DIPUTADO GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO


DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ
CAMPOS ALEMÁN


DIPUTADO JUAN MANUEL
CAVAZOS BALDERAS


DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ


DIPUTADA LORENA CANO LÓPEZ



DIPUTADO OSCAR ALEJANDRO
FLORES TREVIÑO

DIPUTADO FERNANDO GALINDO
ROJAS

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO
GONZÁLEZ VILLARREAL

DIPUTADO JOSÉ JUAN GUAJARDO
MARTÍNEZ

DIPUTADO JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ
GARCÍA

DIPUTADO ERNESTO JOSÉ
QUINTANILLA VILLARREAL

DIPUTADO EDGAR ROMO GARCÍA

DIPUTADO CÉSAR ALBERTO
SERNA DE LEÓN

DIPUTADO DANIEL TORRES CANTÚ

12:99h

